

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023. A Despacho con memoriales. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 360

Radicación No. 2016-00326

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA** de los **CAUSANTES ELIADES POVEDA ROJAS y ROSA NELLY ARANGO ARANGO**, la apoderada judicial del heredero LEONEL POVEDA ARANGO, remite al correo institucional, escrito mediante el cual solicita se tramite la liquidación de la sociedad conyugal de ELIADES POVEDA ROJAS y ROSA NELLY ARANGO ARANGO y se de apertura a la sucesión de ésta, argumentando que advierte del error en que se está haciendo incurrir a este juzgado, pues no se ha levantado la sucesión de la mencionada señora, a quien le corresponde el 50% de los bienes sociales y no se ha realizado la liquidación de la sociedad conyugal, lo que considera vulnera los derechos de su representado como hijo de ROSA NELLY ARANGO ARANGO, y que en la solicitud de apertura de la sucesión se ha presentado como heredera FANNY LEONOR POVEDA DE BOTERO como heredera de ELIADES POVEDA ROJAS, quien no tiene porqué recibir porcentaje de bienes de ROSA NELLY ARANGO ARANGO.

Por su parte, el apoderado judicial del señor ALEXANDER POVEDA ARANGO, remite escrito solicitando se reconozca a su poderdante la calidad de heredero, quien acepta la herencia con beneficio de inventario. En escrito remitido posteriormente, aporta providencia emanada del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Cauca, en la cual se indica que ALEXANDER POVEDA ARANGO ha estado privado de la libertad desde febrero 26 de 2015, y que, en razón de ello, el mencionado no tuvo conocimiento de que fuera requerido por este juzgado para aceptar o repudiar la herencia que le corresponde en el proceso de sucesión de sus progenitores, solicitando que sea tenido en cuenta.

Por último, Dra. CLARA ISABEL TENORIO REYES, nombrada en la terna de partidores, remitió escrito mediante el cual manifiesta que acepta la designación y manifiesta bajo juramento que se compromete a cumplir con imparcialidad y buena fe el cargo.

SE CONSIDERA

En relación con la solicitud que eleva la apoderada del heredero reconocido en el proceso, LEONEL POVEDA ARANGO, todo parece indicar que no verificó lo actuado en el proceso, puesto que claramente se promovió la apertura de la sucesión intestada acumulada de ambos causantes, ELIADES POVEDA ROJAS y ROSA NELLY ARANGO ARANGO, y dado que no se había efectuado la liquidación de la sociedad conyugal de los mismos en vida, debe liquidarse dentro del proceso de sucesión de

los causante, como lo prevé el inciso segundo del artículo 487 C.G.P., al tanto que al inadmitirse la demanda se hizo referencia a ello, y al declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los causantes, se ordenó el emplazamiento de todos los interesados en las sucesiones, rango en el cual caen los acreedores de la sociedad conyugal, como lo ha dejado establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y en la diligencia de inventarios y avalúos es donde se relacionan los bienes de la herencia, es decir, los propios de cada uno de los causantes, y los bienes sociales, sin perjuicio de que la partidora, al proceder a hacer la partición, con base en los documentos obrantes en el proceso, proceda a determinar la naturaleza de los bienes inventariados, en tanto que la primera operación que le corresponde realizar es liquidar la sociedad conyugal, liquidando los gananciales de cada uno, si es del caso, los cuales pasarán a engrosar los bienes de la herencia de los causantes, para ser distribuidos entre los herederos de uno y otra. Por tanto, se negará la solicitud de la apoderada del heredero.

Respecto de la solicitud de reconocimiento de la calidad de heredero del señor ALEXANDER ELIADES POVEDA ARANGO y lo manifestado por el apoderado que le representa, revisado el expediente se tiene que al darse apertura al proceso de sucesión intestada de los causantes, se requirió, entre otros, al mencionado heredero, y se procedió a realizar las diligencias de notificación correspondiente, y se aportó certificación de que fue entregado el 19 de diciembre de 2019, siendo recibida la comunicación por el señor Camilo Poveda, y como no compareciera, se tuvo por repudiada la herencia por el mencionado heredero, en auto No. 801 del 12 de julio de 2019. Sin embargo, de acuerdo a la certificación aportada por el apoderado judicial del señor ALEXANDER ELIADES POVEDA ARANGO, donde consta que este fue privado de la libertad desde el 26 de febrero de 2015, purgando una condena de más de 16 años, y obra en la actuación que presentó poder a su anterior apoderada ante la oficina jurídica del Centro Carcelario, el 18 de agosto de 2020, fácil es determinar que efectivamente, el señor ALEXANDER ELIADES POVEDA ARANGO, no recibió la comunicación, pues no vivía en el lugar a que fue dirigida la misma, como tampoco fue recibida por éste, y por su condición de privado de la libertad, no estaba en posibilidad de cumplir con el requerimiento de aceptar o repudiar la herencia, máxime si no tenía conocimiento de ello, situación que desconocía el despacho.

De acuerdo a lo anterior, no había lugar a tener por repudiada la herencia por el mencionado heredero, mediante el numeral tercero del auto No. 801 del 12 de julio de 2019, y por consiguiente, a fin de restablecer la legalidad en la actuación, conforme al artículo 42-12 C.G.P., se dejará sin efecto alguno, y en su lugar, se le reconocerá la calidad de heredero, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 491-3 del C.G.P., advirtiendo que toma el proceso en la etapa procesal en que se encuentra, que es la elaboración de la partición.

Finalmente, aceptado el cargo por una de las partidoras de la terna nombrada en el proceso, se requerirá a la Dra. CLARA ISABEL TENORIO REYES, para que proceda a realizar el respectivo trabajo de partición, teniendo en cuenta lo analizado y decidido en esta providencia.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

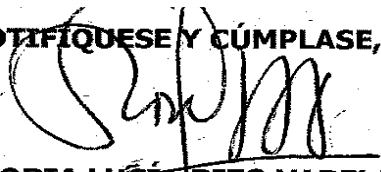
PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial del heredero LEONEL POVEDA ARANGO.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto alguno el numeral tercero del Auto Interlocutorio No. 801 del 12 de julio de 2019, donde se tiene por repudiada la herencia por el señor ALEXANDER ELIADES POVEDA ARANGO.

TERCERO: RECONOCER en calidad de heredero al señor ALEXANDER ELIADES POVEDA ARANGO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, y toma el proceso en el estado en que se encuentra.

CUARTO: REQUERIR a la Dra. CLARA ISABEL TENORIO REYES, para que proceda a elaborar el correspondiente trabajo de partición, teniendo en cuenta lo resuelto en esta providencia, y que el término otorgado para realizar el trabajo, en el auto de fecha 21 de abril de 2020, corre a partir de la ejecutoria de esta providencia, y para tal efecto, accederá al expediente por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 056

Fecha: Abril 10/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario